

43

RESOLUCIÓN No. 01031

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 3074 de 2011 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, y 1333 del 21 de julio de 2009, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 930, 931, 999 de 2008, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial; subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación

RESOLUCIÓN No. 01031

corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente tomó medidas especiales dentro del Estado de Previsión o Alerta Amarilla en materia de registro ambiental de publicidad exterior visual en el Distrito Capital declarado por la normas ante señaladas y con fundamento en ellas expidió la Resolución 927 de 2008 por la cual se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital; la Resolución 930 de 2008 fijando las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, modificada hoy por la Resolución 5589 de 2011; la Resolución 931 de 2008 que reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003; la Resolución 999 de 2008 que modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que con fundamento en lo anterior, haciendo uso del rigor subsidiario y para mitigar el impacto ambiental que pudiera generar en relación con el Elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Pantalla Led, emitió la Resolución 2962 del 23 de mayo de 2011 por la cual se establecen las características y condiciones para la fijación e instalación de Publicidad Exterior Visual en Movimiento – Pantallas y se tomaron otras determinaciones, estableciendo un período de transición para los elementos previamente instalados que debían allanarse dentro de los dos meses siguientes a la expedición de ésta resolución.

RESOLUCIÓN No. 01031

Que mediante Resolución 4575 del 22 de Julio de 2011, se establece un nuevo término para el régimen de transición de que trata el artículo 13 de la Resolución 2962 de 2011, ampliando el plazo para que los propietarios de los elementos se hallaran en un plazo de ocho (8) meses a partir de la publicación de ésta resolución.

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado 2010ER64277 del 25 de noviembre de 2010, la sociedad VIALMEDIA S.A., identificada con NIT. 900.367.132-4, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo pantalla led, para instalarlo en la Calle 82 No. 10 – 69 o Carrera 11 No. 81 – 42/58 (sentido Suroriente - Noroccidente) de esta ciudad.

Que la Subdirección de calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 2011001977 del 22 de diciembre de 2010, y con fundamento en él se otorgó registro al elemento mediante Resolución 7784 del 23 de diciembre de 2010, notificada personalmente al señor CARLOS EDUARDO ROJAS, el 28 de diciembre de 2010.

Que en virtud de la Resolución 2962 de 2011, "Por la cual se establecen las características y condiciones para la fijación e instalación de Publicidad Exterior Visual en movimiento-Pantalla y se toman otras determinaciones" y la Resolución 4575 de 2011, por la cual se estableció un nuevo término de ocho meses (8) meses para el mencionado régimen de transición, la Subdirección de calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Concepto Técnico 03919 del 16 de mayo de 2012 en el que se concluye derogar la resolución 7784 del 23 de diciembre de 2010 y ordenar el respectivo desmonte del elemento en mención.

Dado lo anterior se emite la Resolución 00509 del 01 de junio de 2012, por la cual se declara la pérdida de vigencia del registro y se toman otras determinaciones.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado mediante edicto, fijado el 04 de julio de 2012 y desfijado el 17 de julio de 2012, de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso.

Que encontrándose dentro del término legal, el Señor CARLOS EDUARDO ROJAS, en calidad de Representante Legal de VIALMEDIA S.A., interpone Recurso de Reposición contra la Resolución 00509 del 01 de junio de 2012, mediante radicado No. 2012ER089887 del 27 de julio de 2012, en donde manifiesta:

RESOLUCIÓN No. 01031

"(...)

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Falta e indebida y indebida motivación de las Resoluciones 508 de 2012, 2962 y 4575 de 2011, en manifiesta oposición a la Constitución y la Ley

II. Primacía de lo sustancial sobre lo formal

III. Principios de Confianza Legítima, Presunción de Buena Fe y Seguridad Jurídica

IV. Indebida aplicación del Principio de Rigor Subsidiario por falta de motivación

V. Manifiesta oposición de la Resolución 2962 de 2011 a la Constitución y la Ley

VI. Daño antijurídico y acción de repetición.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que considerando que el recurso de reposición fue interpuesto en tiempo y en debida forma, esta Secretaría procederá a evaluar los fundamentos de derecho sobre los cuales se presenta el Recurso mencionado de conformidad con los Artículos 76 y 77 del Código Contencioso Administrativo.

Que aplicable al caso sub examine, tenemos lo siguiente:

I. Falta e indebida y indebida motivación de las Resoluciones 508 de 2012, 2962 y 4575 de 2011, en manifiesta oposición a la Constitución y la Ley

Que con respecto a la Falta de Motivación se concluye que los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión de ordenar el desmonte, lo hizo con fundamento en el Concepto Técnico No. 03918 del 16 de mayo de 2012, el cual se apoyó en primer término en las Resoluciones Nos. 2962 y 4575 de 2011 expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente que son el marco jurídico para el elemento que nos ocupa, y en la Resolución 0832 de 2011 por la cual se otorgó el registro, que

Página 4 de 13

RESOLUCIÓN No. 01031

posteriormente mediante Resolución 00508 de 2012 se declaró la vigencia del registro y ordena el desmonte, esta última que obedeció por cuanto las normas de carácter general de la Secretaría son claras y ordenaban su adecuación, trasgrediendo tal comportamiento, su no adecuación a las normas antes citadas.

Como sustento de lo anterior, es importante resaltar lo señalado por el Consejo de Estado mediante sentencia del 10 de abril de 2008, expediente 15204:

"Ahora bien, el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo dispone que los actos administrativos deben estar motivados al menos en forma sumaria. Lo que se busca con la motivación del acto es asegurarle al administrado que la decisión que tome la Administración obedezca a las razones de hecho y de derecho que ésta invoca, de tal forma que la motivación se hace imprescindible para dictar los actos administrativos, y expedirlos sin la misma implica un abuso en el ejercicio de la autoridad y necesariamente responsabilidad de quien ha omitido tal deber. Correlativamente, la motivación del acto permite al administrado rebatir u oponerse a las razones que tuvo en cuenta la autoridad para tomar su decisión. Lo sumario de la motivación, no puede confundirse con insuficiencia o superficialidad, pues, ésta alude a la extensión del argumento y no a su falta de contenido sustancial; luego, el señalamiento de los motivos en que el acto encuentra soporte, no por sumario debe ser incompleto y, menos, inexistente. La motivación es un requisito esencial del acto y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la expedición del mismo, so pena de nulidad, por ausencia de uno de sus elementos esenciales"

Lo anterior corrobora lo dicho, en el sentido de precisar que el acto administrativo impugnado, puntualizó concretamente la explicación y enumeración de las razones que llevaron a esta Secretaría a proferir el acto administrativo, pues dicho acto se amparó en las normas existentes para aplicar al caso específico así como del concepto técnico.

II. Primacía de lo sustancial sobre lo formal

El recurrente expone que es lógico que en la interpretación de las normas procesales se tengan en cuenta los principios generales del derecho, como sucede en la interpretación de todas las normas jurídicas, y que hubo una mala interpretación al decir que la vía en donde se instalará el elemento ni siquiera es una vía V-3.

Referente a este punto, el Literal f) Artículo 04 de la Resolución 2962 consagra lo siguiente;

ARTÍCULO 4.- "PROHIBICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR EN MOVIMIENTO:

RESOLUCIÓN No. 01031

Además de las prohibiciones generales que se encuentra vigentes en el Distrito Capital, sobre instalación de publicidad exterior visual, se prohíbe:

f) Instalar Publicidad Exterior Visual en Movimiento, en inmuebles que tengan frente sobre vías tipo V-0, V-1, V-2, V-3, V3E, de acuerdo con el Decreto 190 de 2004 Plan de Ordenamiento Territorial.;"

Que atendiendo lo dicho por el recurrente en cuanto al tipo de vía en la que está instalado el elemento en mención, mediante Concepto No. 2-2012-18943 de la Secretaría Distrital de Planeación, señala que la Calle 82 frente al predio en consulta corresponde a una vía vehicular de la malla vial local del sector y presenta 15.00 metros mínimos de ancho (medidos a escala en plano), por lo tanto se establece que no está dentro de las vías autorizadas para este tipo de publicidad.

III. Principios de Confianza Legítima, Presunción de Buena Fe y Seguridad Jurídica

Al respecto, debe decirse que el principio de confianza legítima tiene un origen jurisprudencial y ha sido catalogado como una expresión del principio de buena fe. La sentencia C-131 de 2004 lo definió en los siguientes términos:

"(...) el principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena ley que consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que se ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. ... (Subrayado fuera de texto)."

De acuerdo con lo anterior, en principio, el Estado no puede alterar una situación jurídica sin otorgar un período de ajuste al administrado para adaptarse a las nuevas "reglas de juego".

Que, en el marco del análisis de constitucionalidad de la Ley 140 de 1994 "Por el cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional" la Corte Constitucional determinó, en la Sentencia C-535 de 1996 que el legislador tiene la facultad de establecer una legislación nacional básica a través de la ley referida, siempre que esta permita el desarrollo de esa norma a nivel territorial en los ámbitos distritales, municipales y las autoridades indígena, en virtud del principio de rigor subsidiario.

Lo que permite concluir fácilmente que dichos actos administrativos no se encuentran en oposición a la Constitución o a la Ley y no como asegura el recurrente: "...sin embargo, con posterioridad, de manera caprichosa y unilateral, sin motivación de fondo, decidió por medio de las Resoluciones 2962 y 4575 de 2011, cambiar las condiciones de los registros

RESOLUCIÓN No. 01031

otorgados...”, ya que la facultad la facultad reglamentaria deviene de los del artículo 65 numeral 2º de la ley 99 de 1993, la ley 140 de 1994, los decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009 y que en virtud de ellos se reglamentó la Publicidad Exterior Visual tipo Pantalla Led.

IV. Indebida aplicación del Principio de Rigor Subsidiario por falta de motivación

Al respecto es preciso señalar que de conformidad con el Art. 63 de la Ley 99 de 1993, precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.”

...Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley”.

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional mediante sentencia C-534/96/98 determinó lo siguiente:

“Las entidades territoriales gozan de una autonomía que encuentra sus límites en las disposiciones de la Constitución y la ley; ahora bien, esas limitaciones, cuando son de origen legal, serán legítimas en la medida en que se refieran a asuntos cuyo manejo no pueda circunscribirse de manera exclusiva al ámbito municipal, pues las consecuencias del mismo repercutirán e impactarán, necesariamente, de manera positiva o negativa, un ecosistema regional o nacional. Tales definiciones, de contenido eminentemente técnico, activan el principio de rigor subsidiario, pues ellas determinarán en qué casos se impondrán las decisiones del nivel nacional sobre las del nivel local, y/o en cuáles las segundas se supeditarán y sujetarán a

Página 7 de 13

RESOLUCIÓN No. 01031

las primeras, sin que bajo ninguna circunstancia sea viable admitir que con ellas se vacíe de contenido la competencia reglamentaria, de origen constitucional, que en dichas materias les reconoce la Carta Política a los municipios”.

Que atendiendo lo dicho en la norma arriba transcrita, la Secretaría Distrital de Ambiente haciendo uso del rigor subsidiario, en el entendido que las normas pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente y mitigar el impacto ambiental que pudiera generar en relación con el Elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Pantalla Led, emitió la Resolución 2962 del 23 de mayo de 2011 por la cual se establecen las características y condiciones para la fijación e instalación de Publicidad Exterior Visual en Movimiento – Pantallas y se tomaron otras determinaciones, estableciendo así mediante la Resolución No. 4575 del 22 de Julio de 2011 un periodo de transición para los elementos previamente registrados que debían allanarse inicialmente de dos meses y posteriormente un nuevo término de ocho meses adicionales.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se concluyó que el propietario del elemento de publicidad exterior visual tipo pantalla led, a instalarse en la Calle 82 No. 10 - 69, de esta ciudad, no se allanó al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resoluciones Nos. 2962 y 4575 de 2011 y más aún cuando en la Resolución 7784 de 2010, por la cual se le otorgó registro, debidamente notificada el 28 de diciembre de 2010 en su artículo primero, parágrafo primero señala lo siguiente:

“PARÁGRAFO PRIMERO. El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la Publicidad Exterior Visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente.”

Tal manifestación está contenida en el artículo 2 de la resolución 931 de 2008, la cual comporta su fundamento legal en lo señalado de manera reiterada por la jurisprudencia, que al referirse a este tema señala:

“En efecto, como lo sostiene el demandante el artículo 58 de la Constitución Política garantiza la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Con todo, en el presente asunto, mal se puede acudir a la teoría de los derechos adquiridos pues dicha noción requiere como uno de sus elementos básicos que el derecho adquirido haya entrado al patrimonio de una persona natural y jurídica y que haga parte de él, requisito este que obviamente no se puede predicar de los bienes de uso público, como lo son las calles y vías públicas. El artículo 5° de la Ley 9ª de 1989 define el espacio público en los siguientes términos: .Entiéndese por Espacio Público el conjunto de inmuebles y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de intereses individuales de los habitantes. Así,

RESOLUCIÓN No. 01031

constituyen el Espacio Público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva; para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes o similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo." Sentencia Corte Constitucional, sostiene en la Sentencia C-108 de 2004, Magistrado Ponente, Doctor Alfredo Beltrán Sierra.

Que atendiendo la normatividad antes señalada aplicable al caso concreto y en especial las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico 03916 del 16 de mayo de 2012, esta Secretaría considera que el elemento de propiedad de la sociedad VIALMEDIA S.A., identificada con NIT: 900.367.132-4, ubicado en la Calle 83 No. 12 - 43, se encuentra violando la normatividad vigente en materia de publicidad exterior visual tipo pantalla led.

V. Manifiesta oposición de la Resolución 2962 de 2011 a la Constitución y la Ley FALTA PRONUNCIARNO SOBRE ESTE PUNTO

En este entendido manifiesta el recurrente que la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, carecía de competencia para proferir las Resoluciones 2962 y 4575 de 2011 y la Resolución 508 de 2012.

Haciendo uso del principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, "de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes". La Corte ha sostenido que este principio puede concretarse en dos aspectos a saber: que exista una ley previa que prevea la hipótesis o situación de que se trate y que tal tipificación sea precisa en la determinación y consecuencia de dicha situación o conducta, aspectos que buscan limitar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio de sus prerrogativas". Sentencia de la Corte Constitucional T - 072 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Dado lo anterior la Secretaria Distrital de Ambiente haciendo uso del rigor subsidiario y para mitigar el impacto ambiental que pudiera generar en relación con el Elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Pantalla Led, emitió las Resoluciones 2962 y 4575 de

RESOLUCIÓN No. 01031

2011, estableciendo un período de transición para los elementos previamente instalados que debían allanarse dentro de los dos meses siguientes a la expedición de ésta resolución, al no ser atendidas estas disposiciones por parte de la sociedad VIALMEDIA S.A., se emitió la Resolución 00508 de 2012, declarando la pérdida del registro otorgado al elemento en cuestión

VI. Daño antijurídico y acción de repetición FALTA PRONUNCIARNO SOBRE ESTE PUNTO

Para que la acción de repetición sea procedente se requiere que la Entidad haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los daños antijurídicos que con su acción u omisión ha causado a un particular; que se encuentre establecido que el daño antijurídico se produjo como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o ex-funcionario público; y que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero fijada por el juez en la sentencia de condena.

Teniendo en cuenta lo anterior se predica que existe daño antijurídico cuando se cause un detrimento patrimonial que carezca de título jurídico válido y que exceda el conjunto de las cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social, recordando así que se desplaza el fundamento de la responsabilidad administrativa, del concepto subjetivo de la antijuridicidad de la acción del Estado al concepto objetivo de la antijuridicidad producido por ella.

Se concluye entonces, que se está en presencia de un daño antijurídico, cuando la producción de ese daño NO se encuentra justificada por título jurídico válido alguno, es decir, que la administración no está legitimada para causar dicho daño, y por ende el administrado no está en la obligación de soportarlo.

Pero para precisar y aclarar el concepto de daño antijurídico, es necesario establecer ¿cuándo el administrado se encuentra en la obligación de soportar el daño causado por la administración? Para ello el autor colombiano Martín Bermúdez señala:

“que la víctima está obligada a soportar el daño en dos eventos, a saber: el primero de ellos, cuando existe una causa que obligue al administrado perjudicado a recibir el daño, y precisa que la ley no es la única causa que “le quita el linaje de antijurídico al daño”, sino que también existen otras causas justificativas de ese daño como son la legítima defensa, el consentimiento de la víctima o aquellos casos en los cuales aquello que se afecta no constituye un interés legítimamente protegido. El segundo, se presenta en aquellas circunstancias en que dicho daño no excede las cargas comunes que implica vivir en sociedad”.

A este último respecto, se considera que las cargas comunes que implica la intervención del estado en la vida social y que todos los administrados por igual deben soportar, viene

RESOLUCIÓN No. 01031

a ser una manifestación del principio de igualdad frente a las cargas públicas, el cual si es violado, es decir, cuando dicha igualdad se quiebra, se estaría en presencia de un daño antijurídico. Pero si este equilibrio no se rompe porque todos los ciudadanos están soportando las mismas cargas por el solo hecho de vivir en sociedad, pues el daño o la incomodidad que se genere no constituye un daño antijurídico.

Por lo tanto el el Artículo 4, del Decreto 561 de 2006, consagra;

Artículo 4º. Principios. *La Secretaría Distrital de Ambiente adelantará sus funciones y actuaciones cumpliendo los principios de: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y control social."*

Teniendo en cuenta que lo que conlleva al daño antijurídico es la violación del principio de igualdad, es preciso precisar que el hecho de considerar la exigencia del cumplimiento de las Resoluciones 2962 y 4575 de 2011 y la Resolución 508 de 2012, no genera vulneración alguna al principio de igualdad, toda vez que el hecho de no allanarse a las mismas, se encaminan a demostrar una presunta violación de éstas, por tanto a todas luces no podría alegarse el daño antijurídico por parte de la Administración.

Que finalmente es necesario precisar que los argumentos expuestos por el recurrente no fueron suficientes para desvirtuar las condiciones que originaron la declaratoria de la pérdida de vigencia del registro otorgado al elemento objeto de estudio.

Que es por las anteriores consideraciones que dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo confirmar la Resolución No. 00508 del 01 de junio de 2012.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

RESOLUCIÓN No. 01031

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que por medio del Artículo 1º, Literal a), de la Resolución 3074 del 2011, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

"...Expedir los actos administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental..."

Que el citado Artículo establece en su literal i), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, trasladen, desmonten o modifiquen la Publicidad exterior visual tipo: valla comercial tubular y/o convencional, valla de obra, valla institucional, aviso separado de fachada, pantallas led y/o avisos electrónicos..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 00509 del 01 de junio de 2012, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al Señor CARLOS EDUARDO ROJAS ESLAVA, en calidad de Representante Legal de la Sociedad VIALMEDIA S.A., identificada con NIT. 900.367.132-4, o a quien haga sus veces, en la Calle 152 No. 58 – 51 Oficina 503 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01031

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de septiembre del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-17-2011-252
Elaboró:

Yudy Arleidy Daza Zapata

C.C: 41056424

T.P: 691750

CPS: CONTRAT
O 025 DE
2012

FECHA
EJECUCION: 1/09/2012

Revisó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia

C.C: 55203340

T.P:

CPS: BORRAR
USER

FECHA
EJECUCION: 3/09/2012

Aprobó:

Edgar Alberto Rojas

C.C: 88152509

T.P:

CPS:

FECHA
EJECUCION: 1/09/2012

En Bogotá, D. C., a los 10 de SEPTIEMBRE de 2012, se notificó el contenido de Resolución 1031-2012 al señor (a), Carlos Eduardo Rojas Echeverri en su calidad de Representante (CRA) identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 80.918.226 de Bogotá, T.P. No. del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: Carlos Rojas
Dirección: Cra 152 No. 5B-51
2021071
Jennifer Talero

